

INE/CG886/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ AVELINO MARIO MERLO ZANELLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN GREGORIO ATZOMPA, ESTADO DE PUEBLA Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por María de la Luz Méndez Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Pacto Social de Integración, ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y del C. José Avelino Mario Merlo Zanella, entonces candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por presuntos gastos de campaña no reportados por concepto de contratación de grupo musical denominado “Sonora Dinamita”, alimentos, bebidas, alimentos, sillas de metal y de plástico, mesas, lonas, tablonés, servicio de meseros, rotulado de bardas, adquisición de volantes,

publicidad en redes sociales, arrendamiento de casa de campaña, playeras, lo anterior en beneficio de la campaña de los sujetos obligados denunciados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)

HECHOS

1. *Es un hecho notorio que el Partido Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público.*
2. *En el mes de noviembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Local en el Estado de Puebla.*
3. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó mediante Acuerdo CG/AC-024/18, el Tope de Gatos de Campaña de las elecciones locales, entre ellas la de Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa. El tope de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa se fijó en \$218,300.74.*
4. *La campaña electoral para la elección del ayuntamiento de referencia se llevó a cabo del 29 de abril al 27 de junio de 2018.*
5. *Durante el periodo de campaña de mérito el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, José Avelino Mario Merlo Zanella, realizaron diversas erogaciones que se superaron en más de 5% el tope de gastos de campaña para dicha elección, mismas que afectaron principio rector del Proceso Electoral, en especial a los de transparencia, rendición de cuentas, y principalmente el de equidad en la contienda.*
6. *De acuerdo a las fechas establecidas por Instituto Nacional Electoral, dicho partido y el candidato en cita no reportaron todos los gastos erogados durante el periodo de campaña para favorecerlos en la Jornada Electoral.*
7. *La autoridad electoral competente llevó a cabo los resultados del cómputo, de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría favor del candidato José Avelino Mario Merlo Zanella postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

8. El Partido Movimiento Ciudadano reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante el SIF) como gastos de campaña únicamente la cantidad de \$120,323.80 no obstante que fue evidente el gasto excesivo que erogó durante la campaña para obtener el voto de los electores del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla.

9. En días pasados, presenté Juicio de Inconformidad en contra de los actos precisados en el numeral anterior, para hacer valer entre otras cuestiones la Nulidad de la Elección por rebasé al tope de gastos de Campaña.

(...)

I. Contratación de Grupo Musical denominado “SONORA DINAMITA”

En el Informe de ingresos y gastos de campaña registrados en el SIF por el partido MC y de su Candidato, se observa que no registraron gastos en el rubro de Eventos Políticos ni como aportaciones en especie de simpatizantes o militantes respecto del Cierre de Campaña con la presencia del Grupo Musical “SONORA DINAMITA”.

De acuerdo con la evidencia documental, se desprende que el grupo musical, actuó en el cierre de campaña del referido candidato en fecha 24 de junio de 2018

(...)

DIVERSOS GASTOS NO REPORTADOS

(...)

X. CASA DE CAMPAÑA

Como podrá notar esta UTF, el candidato registró por concepto de casa de campaña la cantidad de \$0.00 (cero pesos). Lo anterior implica que **NO REPORTÓ el gasto de arrendamiento o beneficio de la casa de campaña ubicada en M. Domínguez #299, San Gregorio Atzompa, Puebla del veintinueve de abril al 3 de julio de dos mil dieciocho. Misma cuyo monto de arrendamiento mensual asciende a la cantidad de \$1350 (un mil trescientos cincuenta pesos).**

XIII. PROPAGANDA UTILITARIA: PLAYERAS

El candidato denunciado regaló playeras casa por casa a lo largo del municipio de San Gregorio Atzompa, situación que se acredita a lo largo de la presente queja con las pruebas técnicas.

XV. RESPECTO A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CONVICCIÓN PLENA DE LA UTF.

(SIENDO ALGUNAS LÍNEAS EXPRESADAS POR EL MINISTRO COSSÍO EN EL CASO ATENCO (FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SCJN POR VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS).

(...)

ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

(...)

*Existen indicios suficientes plenamente acreditados (**fiabilidad**) respecto del no reporte de diversos gastos de campaña en el SIF por parte del candidato electo, puesto que existe una pluralidad importante de medios de convicción (**cantidad**) no solo respecto del número de pruebas o elementos de convicción, sino en la variedad y naturaleza intrínseca de los mismos (fotografías tomadas directamente de los hechos que se estiman irregularidades de los mismos (fotografías tomadas directamente de los hechos que se estiman irregulares, impresiones obtenidas de las redes sociales no solo de una persona, sino del propio candidato y seguidores, videos y audios).*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. – La documental pública consistente en la copia del nombramiento de la quejosa como representante del partido político PSI, la cual se encuentra acreditada ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, del Instituto Electoral del estado de Puebla.

2. Solicito se pida informe al Instituto Electoral del Estado de Puebla para el efecto de que reconozca la calidad con la que me ostento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

3. Solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización requiera al Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla copia certificada de todas y cada una de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio a efecto de que pueda corroborar que el partido MC registró representantes de casillas y generales ante las mismas.

4. Las documentales pública consistentes en la certificación que realice el Oficial Electoral de todas las páginas web o links señalados en el contenido de la presente queja, así como la página de Facebook del candidato impugnado donde da cuenta de las actividades de campaña, lugares, ubicaciones y demás evidencia que se desprenden de las mismas imágenes, audio y video tales como número de asistentes, los gastos de publicidad, publicidad utilitaria, vehículos, equipo de sonido, casa de campaña, templetos, grupo musical, gastos operativos de campaña y propaganda colocada en la vía pública.

5. La documental pública consistente en el informe de ingresos y gastos, así como los reportes en el SIF.

6. Memoria USB que contiene:

- Un video de la presentación para el cierre de campaña del grupo “Sonora Dinamita”, contratado por el candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, a los sujetos denunciados, remitiéndoles las constancias que obren en el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación del inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40209/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE.

VI. Notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40210/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. José Avelino Mario Merlo Zanella, candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral; la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al C. José Avelino Mario Merlo Zanella, candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna, respecto a lo solicitado.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40211/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) Mediante oficio MC-INE-663/2018, de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40211/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

La Unidad Técnica de Fiscalización nos notifica el emplazamiento por la queja interpuesta por la C. María de la Luz Méndez Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Pacto Social de Integración, ante O el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Movimiento Ciudadano y del C. José Avelino Mario Merlo Zanella, candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

Lo anterior, a decir del quejoso por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto y aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta en nuestra contra consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es infundado,

Lo anterior es así ya que como es del conocimiento de esa autoridad es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los O cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado. Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

De esta manera, es falso que, en la campaña del C. José Avelino Mario Merlo Zanella, en el desarrollo de su campaña haya realizado erogaciones por encima a lo establecido en el tope de gastos de campaña como aduce la actora.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que no solamente existió un supuesto rebase de gastos de campaña, sino que también se incumplió con la obligación de hacer el reporte ante la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña señalada del C. José Avelino Mario Merlo Zanella candidato de Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable."

IX. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de julio de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes.

X. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de julio de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41133/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

X. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración.

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral; la Unidad Técnica de Fiscalización solicito notificar al C. José Avelino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

Mario Merlo Zanella, candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, que manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito.

XIII. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de tres votos a favor los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con dos votos en contra de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ ; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. José Avelino Mario Merlo Zanella, entonces candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

en el estado de Puebla; denunciando la omisión de reportar gastos por concepto de cierre de campaña en el y por ende un posible rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Esto es, debe determinarse si el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato el C. José Avelino Mario Merlo Zanella, entonces candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los sujetos obligados.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado.

A. Omisión de reportar egresos por conceptos de grupo musical, alimentos, sillas, templete, gorras, playeras, todos erogados en el cierre de campaña del sujeto incoado.

Para acreditar su dicho el promovente ofreció: las documentales públicas consistente en la copia del nombramiento de la quejosa como representante del partido político PSI, la cual se encuentra acreditada ante el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, del Instituto Electoral del estado de Puebla; así como las identificadas como números 2. *Solicito se pida informe al Instituto Electoral del Estado de Puebla para el efecto de que reconozca la calidad con la que me ostento, y 3. Solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización requiera al Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla copia certificada de todas y cada una de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio a efecto de que pueda corroborar que el partido MC registró representantes de casillas y generales ante las mismas.*

Probanzas que no se relacionan con los hechos denunciados, por lo anterior, al no ser materia de controversia, resultan inatendibles los argumentos aducidos por el denunciante.

Son aplicables en lo conducente, la tesis aislada de la página 178, del Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de 1988, en Materia Administrativa, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que al efecto precisa:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CONTRA UNA SENTENCIA DE LA SALA FISCAL. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos por la quejosa cuando sólo son una repetición de los conceptos de nulidad que hizo valer ante la Sala responsable en su demanda respectiva, si se omite expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos contenidos en la sentencia reclamada; además, si a lo anterior se agrega que los conceptos de nulidad ni siquiera los expuso como agravios en el recurso de revisión respectivo, por lo cual la administración fiscal regional no adujo ningún razonamiento en su resolución sobre esa cuestión; de ahí que la Sala responsable no estaba obligada a examinarlos ya

que a más de tratarse de argumentos diversos a los planteados originalmente, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo final, establece que no podrán ser objeto de anulación o modificación los actos de las autoridades administrativas no impugnadas de manera expresa en la demanda; que asimismo serán inatendibles los conceptos de nulidad cuando en ellos la agraviada varíe los fundamentos de derecho e introduzca elementos novedosos que no fueron planteados ‘en la fase oficiosa’.

Así como la diversa Tesis I.6o.C.391 C, contenida en la página 1835, Tomo XXIII, Febrero de 2006, en Materia Civil, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Por lo que hace a las pruebas documentales identificadas con los números; 4. Las documentales pública consistentes en la certificación que realice el Oficial Electoral de todas las páginas web o links señalados en el contenido de la presente queja, así como la página de Facebook del candidato impugnado donde da cuenta de las actividades de campaña, lugares, ubicaciones y demás evidencia que se desprenden de las mismas imágenes, audio y video tales como número de asistentes, los gastos de publicidad, publicidad utilitaria, vehículos, equipo de sonido, casa de campaña, templetos, grupo musical, gastos operativos de campaña y propaganda colocada en la vía pública.; 5. La documental pública consistente en el informe de ingresos y gastos, así como los reportes en el SIF. y;

6. Memoria USB que contiene: Un video de la presentación para el cierre de campaña del grupo “Sonora Dinamita”, contratado por el candidato denunciado.

Documentales que se valoran de manera de manera concatenada ya que la mismas se refieren a los hechos denunciados; ahora bien, Por lo que hace a los videos y fotografías ofrecidas por el denunciante resultan no ser suficientes para acreditar su dicho.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda electoral denunciada, la cual da origen, a la materia de estudio de la presente queja; esta autoridad, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad; agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si, en efecto existió una actividad de ilícita, y la posible actualización del no reporte del

mismo, atribuible a los sujetos incoados. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido]

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:

“Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

En este sentido, la autoridad fiscalizadora, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, procedió a levantar Razón y Constancia signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por el candidato denunciado, se localizó el registro de los gastos por los conceptos denunciado, consistentes en: grupo musical, alimentos, sillas, templete, gorras, playeras; mismos que se encuentran registrados junto con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

la siguiente documentación; cotizaciones, contrato, formato de aportación y la evidencia de la respectiva imagen que se observa anteriormente, y que, coincide con la misma; como a continuación se cita, para mayor referencia:

No. póliza	Tipo de póliza	Descripción de la póliza. concepto denunciado	Observaciones
13	Normal	Aportación de simpatizante en especie renta de templete 6.00 x 4.00 y show de grupo musical cierre de campaña	Reportado
12	Normal	Aportación de simpatizantes en especie tortas y juguitos para cierre de campaña	Reportado
11	Normal	Aportación de simpatizante en especie alimentos y show de payaso cierre de campaña	Reportado
9	Normal	Aportación de simpatizantes renta de sillas y lonas para el cierre de campaña	Reportado
18	Normal	prorrato de gasto CEN Nacional movimiento ciudadano factura de Moisés barba González por producción del tema "México baila el movimiento naranja" ,con diversos géneros musicales.	Reportado
6	Normal	Registro prorrato de gasto utilitario realizado por CEN Nacional movimiento ciudadano factura 17 originales MELY, S.A de CV. playera para hombre color blanco	Reportado
24	Normal	Gorras y camisas	Reportado

En este mismo orden de ideas y en cumplimiento al principio de exhaustividad con el que actúa esta autoridad electoral, procedió a hacer una revisión a los registros del Sistema Integral de Fiscalización, arrojando los resultados del cuadro anterior. Lo que pone en evidencia en forma ineludible, que los documentos que obran en el expediente en el que se actúa concuerdan con lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, esto, de conformidad con lo asentado en la razón y constancia emitida por el Titular de la unidad Técnica de Fiscalización de documental que crea certeza de que dichos documentales validados por el servidor público crean plena convicción de la certeza de las mismas. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.”
[Énfasis añadido]

Es aplicable por analogía, la tesis VI.T.29 L, contenida en la página 1202, del Tomo XII, Agosto de 2000, en Materia Laboral, sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

”INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. INCLUYE TODAS LAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL. Si el actor ofrece, entre otras pruebas, la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta está obligada a tomar en cuenta todas las actuaciones que obran en el expediente natural, incluyendo la contestación a la demanda en su integridad, por lo que, al no haberlo hecho así, infringe en perjuicio del trabajador la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional.”

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto denunciado registro ante la autoridad electoral, los gastos denunciados.

Del análisis realizado por esta autoridad electoral, se desprende que no se acredita, infracción alguna en materia de fiscalización por parte C. José Avelino Mario Merlo Zanella, entonces candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, así como del partido que lo postuló, Movimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE**

Ciudadano toda vez que los hechos denunciados en la presente queja, se encuentra registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en virtud de lo anterior, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. José Avelino Mario Merlo Zanella, entonces candidato a Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, estado de Puebla, posen el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/643/2018/PUE

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**